



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1913

Mayo

Boletín Judicial Núm. 35

Año 3º

Dios, Patria i Libertad. República Dominicana.

La Corte de Apelación de La Vega.

En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veintion días del mes de mayo de mil novecientos trece, 70 de la Independencia i 50 de la Restauración.

La Corte de Apelación del Departamento de La Vega, competente-mente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel Ubaldo Gómez, Presidente; Juan Antonio Álvarez, Abigail Del-Monte i José Pérez Nolasco, Jueces; Pedro A. Bobeá, Procurador General; asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Eduvigis Mendoza, mayor de edad, casado, agricultor, natural i del domicilio del Caimito, sección rural de San Francisco de Macoris, Provincia Pacificador, contra sentencia del Juzgado de 1ª Instancia de aquel Distrito Judicial, que le condena por el delito de gravidez de la menor de dieciocho i mayor de dieciseis años, María Encarnación Bidó, a la pena de sesenta pesos oro de multa i al pago de las costas procesales, i en caso de insolvencia a la pena de cuatro meses de prisión correccional, condenándole, además, al pago de trescientos pesos de indemnización en favor de la agraviada.

Leído el rol por el Aguacil de Estrados, ciudadano José María Morilla.

Oída la lectura del acta de apelación i la del dispositivo de la sentencia apelada;

Oída la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General i la lectura de la lista de testigos;

Oído el interrogatorio de los testigos presentes i la lectura de las declaraciones de los ausentes;

Oído el interrogatorio del prevenido;

Oído al Licenciado Domingo Ferreras, defensor del prevenido, en sus conclusiones orales, pidiendo el descargo de su defendido, por insuficiencia de pruebas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General que termina así: «Concluimos dictaminando, en mérito de los artículos citados en el cuerpo de la sentencia apelada, sea confirmada ésta, salvo mejor parecer».

AUTOS VISTOS.

Resultando: que el día diecinueve del mes de abril del año mil novecientos doce, se querrelló ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Pacificador, el ciudadano Paulino Bidó, mayor de edad, casado, natural i

del domicilio de Jenimillo, sección de la común de San Francisco de Macorís, contra el señor Eduvigis Mendoza, por haberle hecho grávida a su hija María Encarnación Bidó, la cual le había pedido en matrimonio hacía como un año i medio, i que el querellante se la negó por tener Mendoza una querida. diciéndole que cuando la dejara no se oponía al matrimonio; que hacía como seis días descubrió que su hija estaba en cinta, i que ésta le había comunicado ser Eduvigis Mendoza el autor; que este individuo estuvo enfermo en su casa i durmió en élla muchas veces, como lo podía probar, en caso necesario, con los testigos que indicó;

Resultando: que citadas directamente las partes tuvo lugar la vista de la causa el veintisiete del mismo mes, sin la comparecencia del inculcado, por cuyo motivo fué juzgado en defecto i condenado a las mismas penas expresadas al principio de esta sentencia; que el diez de mayo siguiente, el prevenido Mendoza hizo oposición en debida forma a la sentencia, con objeto de probar que no era autor de la infracción que se le imputaba, no solamente porque no existían pruebas, sino porque jamás ha tenido relaciones de amor con María Encarnación Bidó, la cual en cambio las ha sostenido, con diferentes individuos como lo probaría con algunos testigos que menciona en el acta de oposición, notificado al Fiscal;

Resultando: que el día diecisiete del mes de mayo, ya mencionado, tuvo lugar la vista de la causa contradictoriamente, evidenciándose, según la hoja de audiencia, los hechos siguientes: negativa del inculcado de haber tenido relaciones de ningún género i pedido la mano de la joven, diciendo en cambio que el padre de ésta fué quien se la propuso para esposa; que antes de descubrirse que la joven estaba en cinta el inculcado se casó con otra; firmeza por parte de la agraviada en sostener que el prevenido es el autor de la gravidez; testimonios de los testigos a cargo, de haber visto a solas, varias veces, a María Encarnación i a Mendoza i que éste frecuentaba mucho la casa de aquella donde estuvo una vez enfermo i dormía amenudo; declaración de un testigo, a descargo, que afirma que, cuando muy pequeño tuvo relaciones amorosas con María Encarnación, pero que nunca pasó entre ellos nada que perjudicara su reputación; i de otro que manifiesta haber oído decir que había tenido relaciones amorosas con varios individuos;

Resultando: que en el expediente figura la partida de nacimiento de María Encarnación Bidó, según la cual, el día de la querrela tenía diecisiete años, tres meses i veintiún días;

Resultando: que en el juicio oral ante esta Corte quedaron confirmados los resultados obtenidos en el plenario en Primera Instancia, i además las circunstancias de haberse comprobado, que el prevenido había cometido otras infracciones del mismo género de la que ha motivado su

persecución judicial, i que la menor María Encarnación Bidó, ha gozado i goza de buena reputación como honesta i de buenas costumbres.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que aunque el prevenido niega haber hecho grávida a la menor María Encarnación Bidó i haber tenido relaciones de ningún género con ella, ésta sostiene con firmeza que la sedujo con promesa de matrimonio; i el querellante, su padre, que le pidió su mano, lo que también niega el prevenido, pero diciendo que fué el padre de la agraviada quien le propuso el matrimonio; que estos hechos, robustecidos por otros indicios i circunstancias evidenciados en el juicio oral ante esta Corte llevan al ánimo de los jueces la convicción plena de que, el prevenido Eduvigis Mendoza es el autor del delito que se le imputa;

Considerando: que no obstante el empeño del prevenido de establecer la duda respecto a la moralidad de la agraviada, ha quedado suficientemente probado, por el testimonio de varias personas, que ha sido i continúa siendo honesta i de buenas costumbres;

Considerando: que el juez *a quo* apreció bien los hechos e hizo buena aplicación de la Lei.

Por estos motivos, i vistos los artículos 355, 2ª parte del Código Penal, 2º i 3º del Decreto del Congreso Nacional, de fecha siete de mayo de mil ochocientos ochenta i seis, vigentes en la época en que se cometió el delito, i el 194 del Código de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente i dicen así:

Código Penal artículo 355, 2ª parte: «El individuo que sin sustraer de la casa paterna o de las determinadas en este artículo, hubiese hecho grávida sin violencia, pero con promesa de matrimonio, a una joven menor de diez i seis años, será castigado a una multa de cien a trescientos pesos, i a indemnizaciones en favor de la agraviada, las que no podrán exceder de mil pesos. Si la joven ofendida fuere mayor de diez i seis años i menor de diez i ocho años cumplidos, la multa será de cincuenta a cien pesos, sin perjuicio de la misma indemnización».

Decreto del Congreso Nacional, fecha 7 de mayo de 1886. Artículo 2º: «En todos los casos en que una menor, hasta entonces reputada como honesta i de buenas costumbres, resultare grávida sin que haya mediado violencia i sin ser sustraída de su hogar, i sea cual fuese la causa legal que impida la consiguiente concubación por medio del matrimonio, las penas e indemnizaciones determinadas por el apartado 2º. del artículo 355 del Código Penal, deberá hacerse efectivas contra el delincuente; i en caso de insolvencia, se le condenará a la pena de prisión correccional graduada en proporción compensativa de las pecuniarias que expresa el dicho artículo».

«Art. 3º: Deben entenderse reformadas las disposiciones del Códli-

go Penal sobre este punto en el sentido de los dos precedentes artículos del presente decreto».

Código de Procedimiento Criminal, artículo 194: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría».

La Corte de Apelación de La Vega, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados i oído el dictámen del Magistrado Procurador General, falla: confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos doce, que condena al prevenido Eduvigis Mendoza, cuyas generales constan, por el delito de gravedad de la menor de dieciocho y mayor de dieciseis años, María Encarnación Bidó, a las penas de sesenta pesos de multa, trescientos pesos de indemnización a favor de la agraviada i pago de costas, i en caso de insolvencia, a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional. Se le condena, además, en las costas de esta instancia.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia manda i firma.

M. Ubaldo Gómez—J. A. Alvarez—Abigail Del-Monte—J. Pérez Nolasco—I. de Peña Rincón, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Magistrados Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública los mismos días, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

I. de Peña Rincón.

Dios, Patria i Libertad República Dominicana.

La Corte de Apelación de La Vega.

En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veintitres días del mes de mayo del mil novecientos trece, 70 de la Independencia i 50 de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Juan Antonio Alvarez, Presidente ad-hoc, por inhibición del titular; Abigail Del-Monte, José Pérez Nolasco, Jueces; Pedro Antonio Bo-

go Penal sobre este punto en el sentido de los dos precedentes artículos del presente decreto».

Código de Procedimiento Criminal, artículo 194: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría».

La Corte de Apelación de La Vega, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados i oído el dictámen del Magistrado Procurador General, falla: confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos doce, que condena al prevenido Eduvigis Mendoza, cuyas generales constan, por el delito de gravedad de la menor de dieciocho y mayor de dieciseis años, María Encarnación Bidó, a las penas de sesenta pesos de multa, trescientos pesos de indemnización a favor de la agraviada i pago de costas, i en caso de insolvencia, a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional. Se le condena, además, en las costas de esta instancia.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia manda i firma.

M. Ubaldo Gómez—J. A. Alvarez—Abigail Del-Monte—J. Pérez Nolasco—I. de Peña Rincón, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Magistrados Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública los mismos días, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

I. de Peña Rincón.

Dios, Patria i Libertad República Dominicana.

La Corte de Apelación de La Vega.

En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veintitres días del mes de mayo del mil novecientos trece, 70 de la Independencia i 50 de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Juan Antonio Alvarez, Presidente ad-hoc, por inhibición del titular; Abigail Del-Monte, José Pérez Nolasco, Jueces; Pedro Antonio Bo-

bea. Procurador General; asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones civiles, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por los señores Russo Hermanos, comerciantes, residentes en esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos doce, que pronuncia el defecto por falta de concluir del abogado de los demandados, señores Marcos Antonio de Lora, negociante, Cristóbal de Moya, negociante, Luz Sofia de Lora y Teolinda Lora de Moya, de los quelinceres domésticos, todos del domicilio de esta misma ciudad, declara a los señores Russo Hermanos mal fundados en su demanda contra aquéllos; niega la prueba de los hechos articulados por los demandantes i los demás que han pedido i los condena finalmente en las costas.

Leído el rol por el Alguacil de Estrados en turno, ciudadano José María Morilla:

Oído al Licenciado Juan José Sánchez, abogado de los intimantes, en su escrito de agravios contra la sentencia apelada, que termina así: «A la vista de los artículos 1583, 1347, 1317 i 1320 del Código Civil, 1º de la lei del Notariado, 330 del Código de Procedimiento Civil, a la vista igualmente de la documentación adjunta, por la razones aducidas i la demás que supla con la debida autoridad esta Corte de Apelación, los señores Russo Hermanos, comerciantes, de este domicilio, respetuosamente demandan por mi órgano a la Corte de Apelación de La Vega plázcale, primero, revocar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, de fecha 30 de noviembre de 1912, que le fué notificada a los apelantes en 8 de enero de 1913; segundo, declarar el proceso verbal de interrogatorio sobre hechos i artículos, sufrido por lo señores Marco Antonio i Luz Sofia de Lora i doña Teolinda Lora de Moya, el nueve de setiembre de mil noveciento doce, i al cual no compareció J. Cristóbal de Moya, apesar de habérsele citado, por virtud de las contradicciones que contiene el expresado proceso verbal, así como por motivo de las denegaciones de hechos establecidos que hacen verosímil lo alegado por los apelantes, como principio de prueba por escrito, a los fines de justificar el contrato de compra-venta que de una casa de mampostería, radicada en esta ciudad de La Vega, en el ángulo Nordeste de las calles Comercio i Rivas, celebraron los exponentes con los demandados el 24 de febrero de 1911; tercero, que por esa circunstancia i dándole al proceso verbal de interrogatorio el valor jurídico antes dichos, déis sentencia interlocutoria admitiendo i autorizando a los señores Russo Hermanos a probar por testigos i presunciones que en 24 de febrero de 1911, los señores Marcos Antonio i Luz Sofia de Lora, Teolinda Lora de Moya i J. Cristóbal de Moya convinieron en vender i en efecto vendieron a los señores Russo Hermanos, en \$6.000 oro, la casa referida,

todo a los fines de establecer oportunamente, en cuanto al fondo, la validez del aludido contrato: cuarto, que reservéis las costas»:

Oído a los Licenciados Domingo Ferreras i Furey Castellanos, abogados de los intimados, en su escrito de defensa, que concluye del modo siguiente: «Es, pues, Magistrados, por cuanto dejamos expuesto, por la rectitud, sabiduría i justicia que culminan en la sentencia apelada, condiciones magnificas inequívocamente fundadas en las disposiciones de los artículos 1341, 1347, 1348 i 1352 del Código Civil i 130 del de Procedimiento Civil, rectamente comprendidos i aplicados, i por lo que agregue la idoneidad de vuestra conciencia, que los señores Cristóbal de Moya, Marcos Antonio de Lora, Teolinda Lora de Moya i Luz Sofia de Lora concluyen pidiendoos: que confirméis en todas sus partes la sentencia rendida el treinta del mes de noviembre del año próximo pasado, condenando a las costas de esta alzada a los señores Russo Hermanos. Hacedlo así, Magistrados. Consagrad, por sabia, por recta i por justa, la excelente concepción que es la sentencia impugnada, impugnación en rebeldía de las verdades decisivas i concluyentes que niegan legalidad absolutamente a cuanto han pretendido los intimantes».

VISTOS LOS AUTOS.

Oídas las réplicas i contra-réplicas.

Resulta: que en fecha quince de mayo de mil novecientos doce, a requerimiento de los señores Russo Hermanos, el ciudadano Ramón A. Lara, a la razón Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, emplazó a los señores Cristóbal de Moya, Teolinda Lora de Moya, Luz Sofia de Lora i Marco Antonio de Lora, para que en la octava franca de la lei compareciesen por ante el consabido Juzgado, a fin de que: Atendido: a que la señora Teolinda Lora de Moya, en concurrencia con don Marcos Antonio de Lora i la señorita Luz Sofia de Lora convinieron en vender i en efecto vendieron a los señores Russo Hermanos, en fecha veinticuatro de febrero de mil movimientos once, una casa de mampostería radicada en la ciudad de La Vega, en el ángulo Nordeste que forma las calles Comercio i Rivas, colindando por el Este con una casa de doña Emilia Guzmán de Robiou, i por el Norte con otra casa que pertenece hoy a la señora Doña Teolinda Lora de Moya; Atendido: a que habiéndose estipulado el precio del inmueble ya descrito, los señores Marcos Antonio de Lora, Teolinda Lora de Moya i Luz Sofia de Lora posteriormente a este contrato, vendieron al señor José Sobá, de este comercio, la casa ya mencionada, pretextando haberse arrepentido de lo pactado al respecto con los señores Russo Hermanos; Atendido: a que es perfecta la venta desde que se conviene en la cosa i en el precio aunque aquella no haya sido entregada ni éste pagado; Atendido: a las demás razones que se expondrán en audiencia, oigan declarar los demandados que es

perfecto i válido el contrato celebrado por ellos con los señores Russo-Hermanos, en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos once, por lo que en consecuencia pertenece a los requerentes el inmueble al cual se ha hecho mención, siendo los demandados responsables de las costas, daños i perjuicios;

Resulta: que a requerimiento de los mismos demandantes, el Juzgado de Primera Instancia, en fecha diecisiete de junio del año mil novecientos doce, dictó sentencia autorizando a aquellos a hacer interrogar a los demandados señores Marcos Antonio de Lora, Luz Sofia de Lora, Teolinda Lora de Moya i Cristóbal de Moya, sobre los hechos i artículos indicados por los requerentes, comisionando a la vez al Juez de Primera Instancia para que procediera al mencionado interrogatorio; que el día nueve de setiembre del mismo año, este magistrado interrogó a los señores Marcos Antonio de Lora, Luz Sofia de Lora i Teolinda Lora de Moya, respectivamente, sobre los hechos siguientes: primero: si convinieron en vender i en efecto vendieron, en seis mil pesos oro, en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos once, a los señores Russo Hermanos, representados por el señor Antonio Russo, la casa en cuestión, que es la misma que ocupa actualmente el señor José Sobá; segundo: si luego de haber convenido con los señores Russo Hermanos en el precio de la casa vendida, no se negaron a suscribir el escrito que estableció la convención sobre el particular, pretextando que la señorita Luz Sofia de Lora se había arrepentido de la venta ya realizada;

Resulta: que los interrogados respondieron negativamente sobre tales hechos; que interrogados de oficio por el juez comisionado los señores Marcos Antonio de Lora i Teolinda Lora de Moya, sobre la existencia de la escritura de la venta notarial de la casa mencionada i la negativa de ellos a firmarla, negaron ambos hechos; que interrogada de oficio por el mismo juez la señorita Luz Sofia de Lora sobre si ella dirigió, en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos once, un *papelito* escrito con lápiz al Notario Juan Isidro Vásquez, diciéndole que antes de escribir el documento de la venta de la casa en cuestión, pasara por la casa morada de ella, respondió: que le dirigió un *papelito* al Notario Vásquez invitándolo a su casa, pero que era para hablarle de un documento sobre un terreno; que no recuerda si escribió con lápiz i que dicho *papelito* lo escribió al Notario Vásquez antes del veinticuatro de febrero indicado; de todo lo cual levantó el juez comisionado el correspondiente proceso verbal, que fué notificado, a requerimiento de los demandantes al abogado de los demandados, en fecha dieciseis de setiembre próximo pasado; que en diecisiete del mismo setiembre, los demandantes citaron al abogado de los demandados a comparecer por ante el Juzgado de Primera Instancia el día dieciocho del ya repetido mes de setiembre, para discutir la causa pendiente

entre las partes, en el cual día se efectuó su vista pública, concluyendo tan sólo el abogado de los demandantes, a causa de no haber comparecido el abogado de los demandados;

Resulta: que el Juzgado de Primera Instancia, en fecha treinta de noviembre del mil novecientos doce, dictó el fallo que se lee en otro lugar de esta sentencia i que fué debidamente notificado a los demandantes en fecha ocho de enero de mil novecientos trece; que los señores Russo Hermanos, inconformes con el fallo aludido, interpusieron, en tiempo hábil, el presente recurso de alzada; que perseguida la audiencia por los intimados, esta Corte fijó la del día dos del mes en curso para la vista pública de la causa, la que tuvo lugar ese día, con asistencia de los abogados de las partes i previo cumplimiento de las formalidades de lei.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que el acto auténtico es aquel que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen el derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto i con las solemnidades requeridas por la lei: que a estas tres condiciones, apuntadas por el artículo 1317 del Código Civil, debe agregarse la de la capacidad para instrumentar que debe tener el oficial público; que la omisión de alguna de ellas conduce forzosamente a la nulidad de acto; que no obstante, i por lo que respecta a los actos notariales, el escrito, nulo como auténtico, no carece en absoluto de valimiento jurídico desde el punto de vista de la prueba, i vale al menos como acto privado, si presenta el carácter sustancial de que esté firmado por las partes; que en consecuencia, i contrayéndonos al caso de la especie, el llamado acto de venta de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos once, instrumentado por el finado Notario Juan Isidro Vásquez, i no firmado por quienes se dice fueron los vendedores, Marcos Antonio de Lora, Luz Sofia de Lora, Cristóbal de Moya i Teolinda Lora de Moya, nulo como acto notarial i nulo asimismo como acto privado, carece de toda eficacia a los fines de establecer ningún hecho relativo al supuesto contrato de compra-venta de mil novecientos once;

Considerando: que la prueba testimonial ha sido instituída por el legislador con una extrema reserva, i de ahí que esta prueba sea inadmisibile cuando se trate de una demanda cuya importancia se eleve a un valor de más de treinta pesos; principio establecido, no tan sólo con el propósito de evitar en lo posible el peligro que pudiera derivarse de la falsedad de los testimonios, sino también con el de restringuir el número de los litijios judiciales, obligando de ese modo a las partes a proveerse de una prueba literal desde el nacimiento de sus estipulaciones jurídicas; que el artículo 1347 del Código Civil señala una excepción al principio, haciendo admisible la prueba testimonial, aún por encima de un valor superior a treinta pesos, cuando existe un comienzo de prueba por escrito; que se entiende por tal, todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se

hace la demanda, o de quien lo represente, i que hace verosímil el hecho alegado;

Considerando: que un interrogatorio sobre hechos i artículos puede servir de comienzo de prueba por escrito, siempre que las respuestas en él consignadas resulten oscuras, ambiguas o contradictorias i hagan, por lo mismo, verosímil el hecho alegado; que en el caso ocurrente, las respuestas de los interrogados, señores Marcos Antonio de Lora, Luz Sofia de Lora i Teolinda Lora de Moya, son francamente negativas de los hechos sustentados por la parte contraria; que, a mayor abundamiento, una jurisprudencia constante establece que la verosimilitud es una cuestión de hecho, abandonada a la apreciación soberana de los jueces;

Considerando: que es un precepto legal que toda parte que sucumba será condenada en las costas;

Por tanto, i vistos los artículos 1317, 1318, 1341 i 1347 del Código Civil, la Lei del Notariado, i los artículos 324, 325, 327, 329, 333, 334, 335, 149, 150 i 130 del Código de Procedimiento Civil;

La Corte de Apelación de La Vega, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, i en mérito de los artículos citados, dispone: que debe confirmar i confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos doce, que pronuncia el defecto por falta de concluir del abogado de los demandados señores Marcos Antonio de Lora, Cristóbal de Moya, Luz Sofia de Lora i Teolinda Lora de Moya; declara a los señores Russo Hermanos mal fundados en su demanda contra aquéllos: niega la prueba de los hechos articulados por los demandantes i lo demás que han pedido, i los condena en las costas. Se condena, además, a los intimantes en las costas del presente recurso.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma,

J. A. Alvarez — Abigail Del Monte — J. Pérez Nolasco — I. de Peña Rincón,
Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública los mismos día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

I. de Peña Rincón.